



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 716-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 57-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de febrero de 2020.

**VISTO:** El recurso de apelación con registros N° 175591-2019<sup>1</sup> y N° 176546-2019<sup>2</sup> obrantes en autos<sup>3</sup>, interpuestos por LUVIGA COMERCIAL S.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 227-2019-MTPE/1/20.45<sup>4</sup>, de fecha 28 de junio de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>5</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 493-2017-MTPE/1/20.4,<sup>6</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 810 000.00 (Ochocientos diez mil y 100/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: No contar con la autorización del adolescente trabajador otorgado por el Sector Trabajo respecto de la trabajadora menor de edad Maricielo Sinche Medina desde el inicio de la relación (08 de setiembre de 2017);

**Segundo:** Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, le ha impuesto una multa astronómica de S/810 000.00(Ochocientos diez mil con 00/100); *ii)* Que, se ha recortado el legítimo derecho de defensa al no haber actuado sus pruebas ofrecidas en la etapa de instrucción; *iii)* Que, se ha violado el debido proceso por no actuar las pruebas ofrecidas por su representada; *iv)* Que, se ha violado su derecho a contradecir los medios de prueba;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

**Cuarto:** Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe recordar que el artículo 38° del Reglamento<sup>7</sup>, dispone que las

<sup>1</sup> De fojas 94 a fojas 98 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 100 a fojas 105 de autos.

<sup>3</sup> De fojas 83 a fojas 136 de autos.

<sup>4</sup> De fojas 43 a fojas 46 de autos.

<sup>5</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>6</sup> De fojas 06 (vuelta) de autos.

<sup>7</sup> Artículo 38.-Criterios de graduación de las sanciones



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 716-2018-MTPE/1/20.41

sanciones a imponer se gradúan atendiendo a los criterios generales de: (i) gravedad de la falta cometida y (ii) número de trabajadores afectados. Asimismo, el numeral **48. 1-D del Reglamento modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-2017-TR**, establece que: *“Las infracciones tipificadas en los numerales 2.7 y 25.18 del artículo 25 tienen el carácter de insubsanables. Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes: \*200 UIT\* en los demás casos”*. (Negrita y subrayado es nuestro). En ese sentido, el inferior en grado, conforme a sus atribuciones, ha realizado adecuadamente el cálculo de la multa al imponer para la infracción cometida (muy grave) la sanción establecida en el numeral 48. 1-D del Reglamento modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-2017-TR; por tanto, se debe desestimar el argumento expuesto;

**Quinto:** Que, respecto a los ítems *ii), iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario indicar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>8</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *ius tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que la inspeccionada no acreditó contar con autorización otorgada por el sector de trabajo a la adolescente trabajadora Maricielo Sinche Medina desde el inicio de la relación laboral existente que era desde el 08 de setiembre de 2017;

**Sexto:** Que, si bien durante, las actuaciones inspectivas presentó constancia de alta de dicha trabajadora adolescente<sup>10</sup> y autorización de trabajo para adolescentes<sup>11</sup>; no obstante, dichas pruebas no desvirtúan lo constatado por el inspector comisionado en la visita de fecha 12 de setiembre de 2017 donde se recibió la manifestación del señor Teodoro Eustaquio Nazario Casimiro<sup>12</sup> quien señaló: *“[...] la señorita Maricielo Sinche Medina quien no se encuentra en este momento,*

---

*Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:*

*a) Gravedad de la falta cometida,*

*b) Número de trabajadores afectados*

*El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación”*

<sup>8</sup> **Artículo 16.- Actas de Infracción (...)** Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>9</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba (...)** 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>10</sup> Documento que obra de fojas 13 (vuelta) del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>11</sup> Documento que obra a fojas 12 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>12</sup> Conforme relación de personal y constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obran a fojas 06 y 04 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 716-2018-MTPE/1/20.41

también labora para el sujeto inspeccionado [...]<sup>13</sup>; ello fue corroborado con los escritos presentados<sup>14</sup> con Hojas de Rutas N° 167530-2017 donde adjunta declaración de los padres<sup>15</sup> en ese sentido, así como la transacción extrajudicial<sup>16</sup> en donde en el quinto considerando señala que las partes acuerdan que la relación laboral se tendrá por concluida el 15 de setiembre de 2017, es por ello, que el inspector comisionado declara insubsanable dicha infracción, por cuanto, la inspeccionada no acreditó contar con autorización por parte de la autoridad de trabajo para que la adolescente Maricielo Sinche Medina trabaje en la referida inspeccionada desde el 08 de setiembre de 2017; puesto que la autorización de trabajo exhibida durante las actuaciones inspectivas acreditaban autorización para trabajar desde el 10 de octubre de 2017<sup>17</sup> y no desde su fecha real de ingreso;

**Séptimo:** Que, en el procedimiento administrativo sancionador la inspeccionada solicitó la declaración testimonial de los padres de la adolescente, así como de ella misma, para que sirvan declarar que el día de la inspección su hija se encontraba conociendo las instalaciones de la empresa y de la actividad con la pretensión de laborar formal y regularmente en ella, lo cual, si bien la autoridad instructora y sancionadora omitieron pronunciarse al respecto, sin embargo, este despacho considera que su posible procedencia no cambia el sentido de lo decidido en la resolución materia de impugnación ni constituye una violación al derecho de defensa y debido proceso; puesto que, dichas testimoniales ofrecidas resultan innecesarias<sup>18</sup> para sustentar dichas afirmaciones puesto que en autos existen diversas pruebas obtenidas en las actuaciones inspectivas que corroboraban la responsabilidad de la inspeccionada en la infracción cometida; por tanto, dichas testimoniales eran medios de prueba innecesarias que debieron ser rechazadas de conformidad con el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, ya que, en nada enervaban el valor probatorios de las demás pruebas obtenidas<sup>20</sup>. Asimismo, dicha versión no concuerda con lo afirmado en medios de prueba presentados por la inspeccionada como el escrito de fecha 08 de setiembre de 2017 y en la Transacción Extrajudicial en la que justifican la presencia de la adolescente en la inspeccionada por supuestas labores de aprendizaje<sup>21</sup>; no obstante, durante las actuaciones inspectivas ni en el procedimiento administrativo sancionador se presentó el convenio de aprendizaje para sustentarlo, por lo que, en aplicación del numeral 1 del artículo 51° de la acotada norma se entiende que existía una relación laboral común ante la inexistencia del convenio de modalidad formativa debidamente suscrito. En consecuencia, verificándose que dichas pruebas eran innecesarias ni eximían de responsabilidad a la inspeccionada de la infracción cometida, se debe desestimar los argumentos antes expuestos;

<sup>13</sup> Según Acta de Infracción dicha adolescente ingreso con fecha 08 de setiembre de 2017 con una remuneración mensual de S/850 y una jornada de 08:00 a 17:00 con 1 hora de refrigerio;

<sup>14</sup> Obrante a fojas 48 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>15</sup> En dicho documento de fecha 08 de setiembre de 2017 ambos padres señalan que otorgan pleno consentimiento para que su hija pueda trabajar en la inspeccionada.

<sup>16</sup> En dicha Transacción Extrajudicial en su considerando primero precisan que el Trabajador ingresó a prestar servicios para el empleador el 08 de setiembre de 2017 desempeñando labores de aprendizaje, con cargo a futura contratación para el puesto de asistente administrativo;

<sup>17</sup> Conforme se aprecia a fojas 72 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>18</sup> “Artículo 174.- Actuación probatoria

[...] Sólo podrá rechazarse motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”

<sup>19</sup> “Artículo 174.- Actuación probatoria

[...] Sólo podrá rechazarse motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedente e innecesarios”.

<sup>20</sup> Dichas pruebas son el Acta de infracción, Oficio de fecha 19 de setiembre de 2017 emitido por la inspeccionada al Ministerio de Trabajo, escrito de los padres de la adolescente de fecha 08 de setiembre de 2017 dirigido a la empresa, transacción extrajudicial, constancia de alta del Trabajador y autorización de Trabajo para adolescentes de fecha 10 de octubre de 2017.

<sup>21</sup> Tal como lo señalan los padres en el escrito de fecha 15 de setiembre de 2017 y la empresa en la Transacción Extrajudicial que obra en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 716-2018-MTPE/1/20.41

**Octavo:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>22</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 227-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de junio de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/810 000.00 (Ochocientos diez mil y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Al escrito con Hoja de Ruta N° 27558-2020: Téngase por designado al abogado que designa en el presente escrito. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>22</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.